



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA.

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	VERONICA POLANCO ARDILA
Demandado:	EDUAR ANDREY MUÑETÓN ARIAS Y OTROS.
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00211-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, 26 JUN 2020

Vista la solicitud de terminación del proceso por cumplimiento al acuerdo conciliatorio, elevada por el apoderado de los demandados EDUAR ANDREY MUÑETÓN ARIAS y LORENA DEL PILAR HUEPE ALARCÓN, obrante a folio 99 del cuaderno No. 1, advierte el despacho que la misma es improcedente, por cuanto la conciliación dentro del proceso se puede dar únicamente dentro de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, toda vez que la naturaleza de la conciliación requiere que haya un tercero conciliador, lo cual en el presente asunto no ha sucedido, ya que en la audiencia realizada el día 30 de enero de 2020, solo se suspendió el proceso a solicitud de las partes por la manifestación de haber ánimo conciliatorio, mas no se realizó ningún acuerdo.

Ahora, en la solicitud de terminación ya enunciada, solo se habla del cumplimiento del acuerdo conciliatorio, es decir que no hay claridad si la obligación fue pagada en su totalidad o si por el contrario el pago de la misma se realizó mediante una transacción, en esta última tendríamos que la solicitud no reúne los requisitos de los artículos 312 y 313 del Código General del Proceso.

Finalmente si la solicitud de terminación del proceso, es por pago total de las obligaciones, observamos que esta no reúne los requisitos del artículo 461 ibídem, pues la misma debe ser pedida por el ejecutante y no por el ejecutado como aquí se pretende.

De otro lado, vista la solicitud de la parte opositora, vista a folio 103 del cuaderno 1, se advierte que la misma se entiende resuelta con lo anteriormente expuesto, razón por la cual el despacho no hará pronunciamiento alguno respecto de esta petición.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial,

DISPONE:

NEGAR por improcedente la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado de los demandados EDUAR ANDREY MUÑETÓN ARIAS y LORENA DEL PILAR HUEPE ALARCÓN, por la razones expuestas en el presente auto.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 50

Hoy 30. JUNIO

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaría